



## CONSULTA VINCULANTE

---

Senor/a/es: xxxxxxxx

RUC: xxxxxxxx

La Subsecretaría de Estado de Tributación (SET) se dirige a usted con relación a la consulta ingresada en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu mediante el proceso N° xxxxxxxx, en la cual consultó si por los ingresos que no aporta I.P.S. puede hacer la deducción de la caja de ahorro, señalando que tuvo ingresos del año 2019, por los que paga I.P.S., y otros ingresos por los que no paga.

### De la consulta planteada, surge el siguiente análisis:

Antes de realizar el análisis técnico del caso, se aclara que el mismo será realizado conforme a las reglas del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal (IRP) contenidas en la Ley N° 4673/2012 aplicable al ejercicio fiscal afectado según señala el recurrente en su presentación, en vista de que la consulta refiere a ingresos afectados al ejercicio fiscal 2019.

Esta aclaración lo hacemos en vista de que la Ley N° 6380/2019 “De Modernización y Simplificación del Sistema Tributario Nacional”, tiene vigencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico positivo a partir del 01/01/2020, y la Ley N° 4673/2012, que modificó y amplió el Capítulo III “De la creación del Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal” y el artículo 38 de la Ley N° 2421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, sus modificaciones y las normas reglamentarias emitidas en consecuencia, quedaron derogadas al 31/12/2019.

Ahora bien, sobre la cuestión planteada es necesario recordar que el Poder Ejecutivo dictó el Decreto de Ley N° 359/2018 “Por el cual se precisan y unifican las disposiciones que reglamentan el Impuesto a la Renta del Servicio de Carácter Personal”, cuyo numeral 1) inciso d) del artículo 25 dispuso que las personas físicas domiciliadas o radicadas en el país podrán deducir la colocación de hasta el quince por ciento (15%) de los ingresos brutos percibidos durante el ejercicio fiscal que se liquida en depósitos de ahorro en Entidades Bancarias, Financieras o Cooperativas de Ahorro y Crédito, siempre y cuando estas personas no sea aportantes de un seguro social obligatorio y que el depósito o la colocación sean efectuados y mantenidos en esa condición, por un plazo superior a 3 años calendario.

Para la deducibilidad de los depósitos en cajas de ahorro en el referido impuesto entonces deben cumplirse indefectiblemente las tres condiciones mencionadas precedentemente; criterio sostenido con anterioridad a la reforma tributaria señalada preliminarmente.

A partir de la Ley N° 6380/2019, el ahorro es un concepto no asimilable como deducible a los efectos del IRP, por lo que los montos depositados en cajas de ahorro en sus diferentes

**CONSULTA VINCULANTE**

---

conceptos sean estos ahorros a vista, a plazo fijo, depósitos en Certificados de Ahorro (CDA), no constituyen gastos deducibles para la determinación del IRP.

Conforme a lo anterior, cabe recordar que en virtud del principio de causalidad, los depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias, no son considerados deducibles en el IRP; sin embargo, conforme al artículo 56 de la citada ley, los intereses, comisiones o rendimientos por depósitos o colocaciones de capitales en entidades bancarias y financieras en el país, regidas por la Ley N° 861/1996, así como en Cooperativas y Mutuales que realicen actividades de Ahorro y Crédito están exonerados de este impuesto.

**Por tanto, en virtud de las normativas citadas precedentemente y teniendo en cuenta la Ley aplicable al caso planteado, puede realizar las deducciones de las colocaciones de depósitos en la caja de ahorro hasta el tope del 15% de sus ingresos brutos percibidos en el ejercicio fiscal 2019, siempre y cuando el contribuyente no sea aportante de un seguro social obligatorio y el plazo de la colocación o depósito sea superior a tres años.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta y la documentación agregada por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/91.

Respetuosamente,

**EVA MARÍA BENÍTEZ, DICTAMINANTE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**ANTULIO N. BOHBOUT, DIRECTOR**

**DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y  
TÉCNICA TRIBUTARIA**

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE  
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E  
INTERPRETACIÓN DE NORMAS  
TRIBUTARIAS**

**ÓSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ,  
VICEMINISTRO**

**SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE  
TRIBUTACIÓN**